

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED]

[REDACTED] Ernesto Antonio Vera Rodríguez, deduciendo incidente de recusación en contra del juez del 4° Juzgado de Familia de Santiago, Pedro Daniel Maldonado Escudero, fundado en las causales previstas en los numerales 8 y 16 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, por mantener pleito pendiente con una de las partes y por existir enemistad, odio o resentimiento que afectaría su imparcialidad.

Segundo: Que la parte recusante sustenta su solicitud en la existencia de denuncias y querellas penales dirigidas en contra del referido magistrado, así como en actuaciones desplegadas por éste en el marco del proceso RIT C-2737-2025, relativas a la dirección de la audiencia de juicio y la imposición de medidas disciplinarias, las que, a su juicio, evidenciarían una pérdida de imparcialidad y afectarían el debido proceso.

Tercero: Que, evacuando el informe solicitado, el juez recusado solicita el rechazo del incidente, señalando, en síntesis, que las denuncias y querellas invocadas fueron promovidas con posterioridad al inicio del proceso en que incide la recusación y constituyen actuaciones generadas por la propia parte con fines obstruccionistas, careciendo de la entidad necesaria para configurar la causal de pleito pendiente; agregando que no existe enemistad alguna, pues las decisiones adoptadas corresponden al legítimo ejercicio de la función jurisdiccional.

Cuarto: Que la causal contemplada en el N°8 del artículo 196 del citado cuerpo legal exige la existencia de un pleito pendiente entre el juez y alguna de las partes, entendido como una contienda jurídica actual que pueda comprometer objetivamente la imparcialidad del juzgador, debiendo atenderse para su configuración no sólo a su existencia formal, sino también a su aptitud para generar una situación de tensión o conflicto relevante

Quinto: Que, en la especie, de los antecedentes acompañados aparece que existen acciones penales actualmente en tramitación en contra del juez recusado, en las cuales se le atribuyen conductas que inciden directamente en el ejercicio de su función jurisdiccional respecto de la misma parte que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXYXCDFXVGX

promueve la recusación, configurándose así una relación procesal vigente que trasciende una mera denuncia o imputación genérica.

Sexto: Que, en este contexto, la circunstancia de que dichas acciones se encuentren pendientes ante órganos jurisdiccionales y se dirijan contra el juez por hechos vinculados a su actuación en la causa de autos, resulta suficiente para configurar un conflicto objetivo susceptible de afectar la apariencia de imparcialidad que debe revestir todo juzgador, sin que obste a lo anterior la alegación relativa al momento en que tales acciones fueron interpuestas, desde que lo determinante es la existencia actual de una controversia jurídica en curso entre el magistrado y una de las partes.

Séptimo: Que, en efecto, el estándar de imparcialidad judicial no sólo exige la ausencia de interés o sesgo efectivo, sino también la inexistencia de circunstancias objetivas que puedan generar dudas al respecto, lo que concurre en la especie atendida la coexistencia de un proceso penal en que el juez aparece como sujeto de imputaciones promovidas por quien es parte en el juicio que conoce.

Octavo: Que, en consecuencia, se tiene por configurada la causal de recusación prevista en el artículo 196 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, por existir un pleito criminal pendiente entre el juez y una de las partes, debiendo omitirse pronunciamiento sobre la segunda causal, por resulta innecesario.

Por estas razones, **se declara bastante** la causal de recusación esgrimida respecto del juez Pedro Daniel Maldonado Escudero y, en consecuencia, se declara la inhabilidad fundada en la causal del N°8 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Póngase esta declaración en conocimiento del juez del referido tribunal para que en conformidad a lo que ordena el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Código Procesal Penal, se abstenga de intervenir en la causa respectiva.

Comuníquese por la vía más rápida y, sin perjuicio, ofíciase.

N° Familia-4572-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXYXCDFXVGX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXYXCDFXVGX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXYXCDFXVGX